

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**JEFATURA DE GOBIERNO****DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- V LEGISLATURA)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA.****DECRETA****DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. ...

a) ...

b) ...

...

...

...

...

...

...

Las autoridades fiscales determinarán el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días.

Para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que cataloga el suministro de agua como irregular no estarán obligados a instalar el medidor, y aún teniéndolo, sólo les será aplicable la cuota fija y el subsidio que les corresponda conforme a la manzana y tipo de uso; por lo que el Sistema de Aguas, de manera automática procederá a la facturación en cuota fija, sin que el usuario requiera trámite adicional alguno para realizar su pago en esta modalidad.

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagarán conforme a lo siguiente:

a) Tratándose de tomas de uso doméstico, que no cuenten con medidor, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como irregular; se aplicará una cuota fija de \$2,602.00, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código, podrá ser popular, baja, media o alta, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación de la manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Subsidio %
Popular	97.4000%
Bajo	96.4400%
Medio	95.2400%
Alto	84.0000%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Clasificación de la manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Cuota Fija Bimestral expresada en pesos
Popular	\$67.50
Bajo	\$92.50
Medio	\$124.00
Alto	\$416.32

b) Tratándose de tomas de uso doméstico, cuyo medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura, se pagará el derecho conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio del usuario correspondiente a los seis bimestres del ejercicio fiscal anterior, quedando fuera de la estadística, los dos bimestres con las facturaciones más altas. El Sistema de Aguas sólo podrá cobrar máximo dos veces en el mismo ejercicio fiscal en base al promedio de consumo del usuario, si después de esos dos bimestres, todavía no existe la posibilidad de efectuar la lectura del medidor, no se ha instalado o reparado el mismo, se aplicará la cuota fija, aplicando el subsidio correspondiente, hasta en tanto desaparezca esa imposibilidad.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas, deberá de señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto, de los señalados en la presente fracción, se encuentra el contribuyente para la aplicación de dicha cuota o pago.

c) En el caso de tomas de agua, consideradas para efectos de este Código como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a lo siguiente:

Diámetro de la toma en milímetros	Cuota Fija Bimestral expresada en pesos
13	\$1,890.00
MAS DE 13 A 15	\$9,821.50
MAS DE 15 A 19	\$16,069.50
MAS DE 19 A 26	\$31,244.50
MAS DE 26 A 32	\$48,208.50
MAS DE 32 A 39	\$70,527.00
MAS DE 39 A 51	\$124,985.00

MAS DE 51 A 64	\$187,473.50
MAS DE 64 A 76	\$267,820.50
MAS DE 76 A 102	\$544,567.00
MAS DE 102 A 150	\$2,089,002.50
MAS DE 150 A 200	\$3,267,410.50
MAS DE 200 A 250	\$3,987,211.00
MAS DE 250 A 300	\$4,704,713.50
MAS DE 300 EN ADELANTE	\$4,990,394.50

Para efectos de la presente fracción, el Sistema de Aguas hará llegar a los usuarios, la boleta por derechos de suministro de agua, especificando la cantidad a pagar de cuota fija bimestral, de acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal vigente.

La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente, recibirá los pagos de los derechos a que se refiere esta fracción, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

III...

...
...
...
...
...
...
...

Tratándose de tomas con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

a) Cuando no haya medidor, debido a la imposibilidad material para ser instalado, al tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como irregular; se aplicará una cuota fija de \$2,602.00, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código, podrá ser popular, baja, media o alta, de conformidad con lo siguiente:

Clasificación de la manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Subsidio %
Popular	87.4000%
Bajo	86.4400%
Medio	75.2400%
Alto	64.3768%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

Clasificación de la manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua	Cuota Fija Bimestral expresada en pesos
Popular	\$328.00
Bajo	\$353.00
Medio	\$644.00
Alto	\$927.00

b) Cuando el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura, se pagará el derecho conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio del usuario correspondiente a los seis bimestres del ejercicio fiscal anterior, quedando fuera de la estadística, los dos bimestres con las facturaciones mas altas. El Sistema de Aguas sólo podrá cobrar máximo dos veces en el mismo ejercicio fiscal en base al promedio de consumo del usuario, si después de esos dos bimestres, todavía no existe la posibilidad de efectuar la lectura del medidor, no se ha instalado o reparado el mismo, se aplicará la cuota fija, aplicando el subsidio correspondiente, hasta en tanto desaparezca esa imposibilidad.

Cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de consumo del usuario, a que se refieren los incisos a) y b) de la presente fracción, el Sistema de Aguas, deberá de señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto, de los señalados en la presente fracción, se encuentra el contribuyente para la aplicación de dicha cuota.

IV. (primer párrafo) SE DEROGA

...

V. ...

...

...

...

Al efecto, la Tesorería contará con un formato único de solicitud de reclasificación de manzana, mismo que deberá contener apartados para que el solicitante aporte los siguientes datos: El número de su cuenta predial, número de habitantes en su vivienda, ocupación, el salario mensual percibido para identificar el nivel socioeconómico al que pertenece el solicitante, a fin de que con base en esos datos determine la procedencia o no de la reclasificación.

En el caso de que la solicitud a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, pertenezca a una Unidad Habitacional de interés social, la autoridad fiscal estará obligada a reclasificar automáticamente la toma en manzana popular o baja, según corresponda, hecho que será suficiente para que la autoridad fiscal, de oficio, reclasifique todas las cuentas pertenecientes a la toma general.

El solicitante deberá demostrar con documentación idónea que la vivienda en que se encuentra instalada la toma se construyó a través de un crédito otorgado por el INVI, FONHAPO, FICAPRO, FIVIDESU o cualquier otra institución pública que otorgue créditos para la adquisición de vivienda de interés social.

ARTICULO 177.- En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados el Sistema de Aguas, suspenderá los servicios hidráulicos, cuando se trate de usuarios con uso no doméstico.

En el caso de los usuarios con uso doméstico y de aquellos que tengan ambos usos, doméstico y no doméstico simultáneamente, el Sistema de Aguas sólo podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano; siempre y cuando el Sistema de Aguas haya realizado la notificación respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 437 de este Código.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores. Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma, se procederá a la suspensión de la misma.

SE DEROGA

SE DEROGA

Cuando se suspenda o restrinja alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 181, según el caso.

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma.

Estarán exentos de la restricción del servicio los jubilados, pensionados, los adultos mayores, las personas con discapacidad y las madres jefas de familia.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas a que se hace referencia; deberán acreditar que son propietarios del inmueble en que se ubica la toma y tienen alguna de las calidades aludidas. Las jefas de familia acreditarán su condición mediante declaración bajo protesta de decir verdad y la de dos testigos. En estos casos el valor catastral del inmueble de uso habitacional no deberá exceder de la cantidad de \$919,179.81.

ARTICULO 181.- ...

...

APARTADO A: AGUA POTABLE Y RESIDUAL TRATADA

I a IV. ...

V. Reinstalación de servicio hidráulico

A. Diámetros de 13 a 38 mm

a). Por Cuadro.....	\$300.00
b). Por Banqueta.....	\$1,000.00
c). Por Arroyo.....	\$2,500.00

No serán sujetos del pago establecido en el inciso a) de la presente fracción los jubilados, pensionados, los adultos mayores, las personas con discapacidad y las madres jefas de familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del presente ordenamiento.

...
...
...
...
...

APARTADO B: DRENAJE

I a II. ...

...
...
...
...

Artículo 191.- Por la presentación de los Avisos, así como por la expedición y revalidación de Avisos y Permisos para los establecimientos mercantiles, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de Permiso para la operación de un giro mercantil de impacto vecinal, se pagarán:

- a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$7,562.00
- b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$152.00
- c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$302.00

Después de 300 metros cuadrados el costo del Permiso será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

II. Por la expedición de Permiso para la operación de un giro mercantil de impacto zonal, se pagarán:

- a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento..... \$15,125.00
- b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción excepto estacionamiento..... \$302.00
- c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento..... \$605.00

d). Por pulquerías..... \$7,562.00

Después de 300 metros cuadrados el costo del Permiso será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

III. Tratándose de Establecimientos Mercantiles que extiendan sus servicios a la vía pública, colocando enseres e instalaciones en los términos de la Ley de la materia, pagarán por el Aviso respectivo, una cuota anual por cada metro cuadrado que utilice, conforme a lo siguiente:

a). Para los establecimientos mercantiles de impacto zonal y vecinal..... \$2,310.00

b). Para los establecimientos mercantiles de bajo impacto..... \$1,162.00

IV. Tratándose de establecimientos mercantiles de impacto vecinal o de bajo impacto que requieran de un Permiso para operar como giro mercantil con impacto zonal, por una sola ocasión o por un periodo determinado de tiempo o por un solo evento en los términos de la Ley de la materia, pagarán una cuota por cada metro cuadrado de\$16.00.

V. Por el Aviso para realizar el traspaso de algún establecimiento mercantil en los términos de la Ley de la materia, se pagará una cuota equivalente al 30% del monto de los derechos previstos en este artículo para la expedición del Permiso, independientemente del término transcurrido de la vigencia de dicho Permiso.

VI. Por el Aviso para realizar modificaciones a la superficie de algún establecimiento mercantil de impacto vecinal y/o zonal, se pagará derechos conforme a una cuota de\$1,162.00

Para efectos de la revalidación del Permiso a que hacen referencia las fracciones I y II, se cobrará el 30% del valor del mismo al finalizar el periodo de vigencia que refiere la Ley de la materia.

Los Avisos a que hace referencia la fracción III de este precepto, tendrán una vigencia de un año y podrán ser revalidados por periodos iguales, siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley de la materia, para su otorgamiento, debiéndose pagar el mismo monto que se establece, para su expedición.

El Permiso a que se refiere la fracción IV no será objeto de prórroga ni revalidación ni traspaso y tendrá una vigencia de no más de 15 días.

Artículo 260.- Tratándose de establecimientos mercantiles que extiendan sus servicios a la vía pública en los términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se pagará una cuota mensual por cada metro cuadrado que ocupen, equivalente al 1% del valor del suelo para las colonias catastrales en el Distrito Federal y tipo de Corredor establecidos en este Código. Los derechos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como ampliación líquida a sus presupuestos.

Artículo 278. ...

...

...

...

...

Para la aplicación de las reducciones a que se refiere este artículo, se entenderá que una empresa inicia operaciones a partir de la fecha indicada en la presentación del Aviso o en la expedición del Permiso correspondiente, según sea el caso.

...

...

...

...

I a IV. ...

ARTÍCULO 296. ...

(...) Se deroga.

(...) Se deroga.

Los predios que sean ejidos o constituyan bienes comunales que sean explotados totalmente para fines agropecuarios, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% respecto del pago de impuesto predial, para lo cual deberán acreditar que el predio de que se trate sea un ejido explotado totalmente para fines agropecuarios mediante la constancia del Registro Agrario Nacional correspondiente.

Asimismo, las personas físicas o morales que acrediten ser propietarias de edificios respecto de los cuales demuestren la aplicación de sistemas sustentables ante la Secretaría del Medio Ambiente, gozarán de la reducción del 10% del impuesto predial, correspondiente a dicho inmueble, previa obtención de constancia emitida por la Secretaría antes mencionada.

Artículo 303.- ...

...

...

...

a). a c). ...

d). Los aprovechamientos generados por multas administrativas causadas por establecimientos mercantiles con una superficie no mayor a 30 metros cuadrados, cuyo titular sea persona física y que funcionen con aviso o permiso con giro de impacto vecinal y que prohíban la venta de bebidas alcohólicas, podrán cubrirse en pagos parciales hasta por 36 meses, siempre que el monto de la multa impuesta no exceda de 40 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Quedan exceptuadas del pago en parcialidades las multas previstas en los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La autoridad fiscal implementará durante el ejercicio fiscal 2011, mecanismos administrativos para disminuir créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial, en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de este Código, en los siguientes casos:

- a) Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua e impuesto predial en inmuebles de uso habitacional, determinados por la autoridad fiscal menores a 400 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- b) Tratándose de personas físicas que tengan créditos fiscales derivados de derechos por el suministro de agua cuyo uso sea doméstico y no doméstico simultáneamente, determinados por la autoridad fiscal menores a 1000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Con el objeto de evitar requerimientos que dilaten el procedimiento, la autoridad fiscal estará obligada a proporcionar el formato de solicitud correspondiente, mismo que será presentado en la Procuraduría Fiscal debidamente requisitado, adjuntando la boleta de agua y/o predial del domicilio respecto del cual se está solicitando la disminución, la copia simple de identificación oficial del promovente y estudio socioeconómico expedido por autoridad competente.

Ingresada la solicitud, la Procuraduría Fiscal dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su recepción, solicitará a la autoridad fiscal correspondiente, determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente; información que deberá ser remitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de la determinante.

Una vez que la Procuraduría Fiscal cuente con todos los elementos procederá a emitir la resolución respectiva, misma que se notificará al contribuyente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba la determinante del crédito fiscal, remitiendo a su vez copia de conocimiento de dicha resolución a la autoridad fiscal correspondiente, con el propósito de que en un plazo no mayor a los treinta días hábiles contados a partir de la notificación, el contribuyente realice el pago del crédito fiscal aplicando la resolución de disminución, de lo contrario la autoridad fiscal procederá al cobro del crédito fiscal respectivo.

Los mecanismos a que se refiere este artículo deberán emitirse y publicarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Se modifica la clasificación de las siguientes manzanas contenidas en las tablas del Artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre del 2010 para quedar como sigue:

Delegación Cuauhtémoc

Número de manzana	Colonia	Región- Manzana		Clasificación
1	Doctores	002-	80	Baja

Delegación Iztapalapa

Número de manzana	Colonia	Región- Manzana		Clasificación
2	Justo Sierra	342 -	237	Baja
3	Justo Sierra	342 -	224	Baja
4	Justo Sierra	342 -	246	Baja
5	Justo Sierra	342 -	223	Baja
6	Justo Sierra	342 -	219	Baja
7	Justo Sierra	342 -	238	Baja
8	Justo Sierra	342 -	245	Baja
9	El prado	342 -	314	Baja
10	El prado	342 -	315	Baja
11	El prado	342 -	203	Baja
12	El prado	342 -	202	Baja
13	El prado	342 -	320	Baja
14	El prado	342 -	321	Baja

15	El prado	342 -	323	Baja
16	El prado	342 -	322	Baja
17	El prado	342 -	324	Baja
18	El prado	342 -	319	Baja
19	El prado	342 -	316	Baja
20	El prado	342 -	318	Baja
21	El prado	342 -	317	Baja
22	El prado	342 -	325	Baja
23	El prado	342 -	204	Baja
24	El prado	342 -	201	Baja
25	El prado	342 -	199	Baja
26	El prado	342 -	200	Baja
27	Sinatel	342 -	253	Baja
28	Sinatel	342 -	252	Baja
29	Sinatel	342 -	229	Baja
30	Sinatel	342 -	230	Baja
31	Sinatel	342 -	231	Baja
32	Sinatel	342 -	232	Baja
33	Sinatel	342 -	228	Baja
34	Sinatel	342 -	234	Baja
35	Sinatel	342 -	227	Baja
36	Sinatel	342 -	226	Baja
37	Sinatel	342 -	225	Baja
38	Sinatel	342 -	236	Baja
39	Sinatel	342 -	235	Baja
40	Sinatel	342 -	233	Baja
41	Sinatel	342 -	248	Baja
42	Sinatel	342 -	249	Baja
43	Sinatel	342 -	247	Baja
44	Sinatel	342 -	250	Baja
45	Sinatel	342 -	251	Baja
46	Banjidal	342 -	190	Baja
47	Banjidal	342 -	189	Baja
48	Banjidal	342 -	188	Baja
49	Banjidal	342 -	221	Baja
50	Banjidal	342 -	222	Baja
51	Banjidal	342 -	220	Baja
52	Banjidal	342 -	215	Baja
53	Banjidal	342 -	216	Baja
54	Banjidal	342 -	240	Baja
55	Banjidal	342 -	239	Baja
53	Banjidal	342 -	241	Baja
57	Banjidal	342 -	244	Baja
58	Banjidal	342 -	243	Baja
59	Banjidal	342 -	242	Baja
60	Banjidal	342 -	187	Baja
61	Banjidal	342 -	186	Baja
62	Banjidal	342 -	185	Baja
63	Ampliación Sinatel	042 -	339	Baja
64	Ampliación Sinatel	042 -	335	Baja
65	Ampliación Sinatel	042 -	334	Baja

66	Ampliación Sinatel	342 -	256	Baja
67	Ampliación Sinatel	342 -	333	Baja
68	Ampliación Sinatel	342 -	334	Baja
69	Ampliación Sinatel	342 -	346	Baja
70	Ampliación Sinatel	342 -	345	Baja
71	Ampliación Sinatel	342 -	255	Baja
72	Ampliación Sinatel	342 -	332	Baja
73	Ampliación Sinatel	342 -	344	Baja
74	Ampliación Sinatel	342 -	343	Baja
75	Ampliación Sinatel	342 -	347	Baja
76	Ampliación Sinatel	342 -	328	Baja
77	Ampliación Sinatel	342 -	329	Baja
78	Ampliación Sinatel	342 -	330	Baja
79	Ampliación Sinatel	342 -	331	Baja
80	Unidad Modelo	342 -	269	Baja
81	Unidad Modelo	342 -	270	Baja
82	Unidad Modelo	342 -	271	Baja
83	Unidad Modelo	342 -	272	Baja
84	Unidad Modelo	342 -	273	Baja
85	Unidad Modelo	342 -	275	Baja
86	Unidad Modelo	342 -	276	Baja
87	Unidad Modelo	342 -	277	Baja
88	Unidad Modelo	342 -	278	Baja
89	Unidad Modelo	342 -	281	Baja
90	Unidad Modelo	342 -	298	Baja
91	Unidad Modelo	342 -	299	Baja
92	Unidad Modelo	342 -	300	Baja
93	Unidad Modelo	342 -	304	Baja
94	Unidad Modelo	342 -	305	Baja
95	Unidad Modelo	342 -	306	Baja
96	Unidad Modelo	342 -	307	Baja
97	Unidad Modelo	342 -	308	Baja

Delegación Gustavo A. Madero

Número de manzana	Colonia	Región- Manzana		Clasificación
1	Cuchilla del Tesoro	066	529	Baja
2	Cuchilla del Tesoro	066	530	Baja
3	Cuchilla del Tesoro	066	532	Baja
4	Cuchilla del Tesoro	066	533	Baja
5	Cuchilla del Tesoro	066	534	Baja
6	Cuchilla del Tesoro	066	535	Baja
7	Cuchilla del Tesoro	066	536	Baja
8	Cuchilla del Tesoro	066	537	Baja
9	Cuchilla del Tesoro	066	539	Baja
10	Cuchilla del Tesoro	066	540	Baja
11	Cuchilla del Tesoro	066	543	Baja
12	Cuchilla del Tesoro	066	544	Baja
13	Cuchilla del Tesoro	066	547	Baja
14	Cuchilla del Tesoro	066	548	Baja

15	Cuchilla del Tesoro	066	549	Baja
16	Cuchilla del Tesoro	066	551	Baja
17	Cuchilla del Tesoro	066	552	Baja
18	Cuchilla del Tesoro	066	555	Baja
19	Cuchilla del Tesoro	066	556	Baja
20	Cuchilla del Tesoro	066	557	Baja
21	Cuchilla del Tesoro	066	559	Baja
22	Cuchilla del Tesoro	066	560	Baja
23	Cuchilla del Tesoro	066	561	Baja
24	Cuchilla del Tesoro	066	562	Baja
25	Cuchilla del Tesoro	066	563	Baja
26	Cuchilla del Tesoro	066	564	Baja
27	Cuchilla del Tesoro	066	565	Baja
28	Cuchilla del Tesoro	066	566	Baja
29	Cuchilla del Tesoro	066	568	Baja
30	Cuchilla del Tesoro	066	569	Baja
31	Cuchilla del Tesoro	066	570	Baja
32	Cuchilla del Tesoro	066	571	Baja
33	Cuchilla del Tesoro	066	572	Baja
34	Cuchilla del Tesoro	066	573	Baja
35	Cuchilla del Tesoro	066	575	Baja
36	Cuchilla del Tesoro	066	576	Baja
37	Cuchilla del Tesoro	066	577	Baja
38	Cuchilla del Tesoro	066	579	Baja
39	Cuchilla del Tesoro	066	580	Baja
40	Cuchilla del Tesoro	066	582	Baja
41	Cuchilla del Tesoro	066	583	Baja
42	Cuchilla del Tesoro	066	584	Baja
43	Cuchilla del Tesoro	066	585	Baja
44	Cuchilla del Tesoro	066	586	Baja
45	Cuchilla del Tesoro	066	587	Baja
46	Cuchilla del Tesoro	066	791	Baja
47	Pueblo San Juan de Aragón	066	018	Baja
48	Pueblo San Juan de Aragón	066	005	Baja
49	Pueblo San Juan de Aragón	066	006	Baja
50	Pueblo San Juan de Aragón	066	190	Baja
51	Pueblo San Juan de Aragón	066	186	Baja
52	Pueblo San Juan de Aragón	063	216	Popular

Delegación Coyoacán

Número de manzana	Colonia	Región- Manzana		Clasificación
1	El Caracol	159	620	Bajo
2	El Caracol	159	621	Bajo
3	El Caracol	159	622	Bajo
4	El Caracol	159	623	Bajo
5	El Caracol	159	624	Bajo
6	El Caracol	159	625	Bajo
7	El Caracol	159	627	Bajo
8	Pueblo Santa Úrsula Coapa	059	700	Bajo

CUARTO.- Para el correcto cobro de los derechos por el suministro de agua, será obligatorio para todos los usuarios de las tomas, contar con el medidor de consumo respectivo, excepto para aquellos usuarios localizados en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por lo anterior, durante el presente ejercicio fiscal 2011 y el de 2012, el Sistema de Aguas implementará un Programa de colocación de medidores de consumo de agua. Al pago que deba realizar el usuario que con anterioridad a la entrada en vigor del programa, no contaba con medidor instalado, no le será aplicable lo previsto en el artículo 181 Aparato A, Fracción V segundo párrafo del Código Fiscal; por tanto, el pago lo realizará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente artículo transitorio.

El Sistema de Aguas realizará visitas para la instalación de medidor y armado de cuadro a aquellas tomas que aún no cuentan con dicho dispositivo instalado.

El programa de instalación de medidores de consumo de agua, tendrá como objetivo instalar el aparato de medición en los casos donde sea factible y para ello se otorgará a los usuarios el subsidio a que se refiere el párrafo sexto del artículo 181 de este Código, dicho cargo se incluirá en la boleta de cobro durante los siguientes dieciocho bimestres posteriores a la instalación del medidor.

En tanto no se encuentre instalado el medidor en la toma, el cobro de derechos se realizará con base en lo descrito por la fracción II inciso b) del artículo 172 de este Código.

QUINTO.- Tratándose de usuarios que deban regularizar el servicio de suministro de agua y estar dados de alta en el padrón de usuarios, ya sea para asignación de cuenta, instalación de medidor, regularización de toma clandestina y/o lo referente a lo establecido para la conexión o reconstrucción de descargas, por única ocasión se les condonará el pago de las multas y recargos que establece este Código y la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus artículos 110, 111, 112, 113 y 114; y sólo estarán obligados a realizar el pago correspondiente al 50% del monto establecido mediante cuatro pagos parciales, los cuales se añadirán a los cargos por suministro de agua potable en la boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y en el caso del drenaje, bastará la presentación del recibo del primer pago realizado ante la autoridad correspondiente, conforme al convenio realizado para este fin, para proceder a la construcción correspondiente.

Para los efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud por escrito ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México;
- b) Comprobante de domicilio (recibo ya sea de cobro por los servicios de energía eléctrica, teléfono o cualquier otro en el que conste la dirección del predio e interesado);
- c) Carta bajo protesta de decir verdad en la cual se manifieste su domicilio, firmada por dos testigos;
- d) Identificación oficial con fotografía, tanto del solicitante como de los dos testigos; y

f) Croquis de localización del predio a beneficiar, con colindantes (en caso de ser necesario).

Reunidos los requisitos anteriores, la autoridad deberá inscribir al solicitante en el Padrón de usuarios del suministro de agua potable, siempre y cuando el predio de que se trate tenga uso de suelo habitacional.

SEXTO.- Para el ejercicio fiscal 2011, no estarán obligados al pago de los derechos por el suministro de agua previstos en el artículo 172 de este Código, aquellos usuarios en cuyo domicilio se encuentre instalado un comedor popular o comedor comunitario perteneciente a cualquiera de los Programas del Gobierno del Distrito Federal.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, el usuario acreditado por el Gobierno del Distrito Federal en cualquiera de los Programas de comedores, deberá presentar la constancia emitida por autoridad competente, que certifique que se encuentra operando un comedor del Gobierno del Distrito Federal.

En caso de tener adeudos por este concepto, éstos le serán reducidos en un 100%, siempre y cuando demuestre que en esos bimestres ya se encontraba instalado y en operación el comedor.

SÉPTIMO.- Cuando la autoridad fiscal, determine o liquide el impuesto predial omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción, emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal vigentes en el año en que se generó el impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

OCTAVO.- El Sistema de Aguas está obligado a establecer un programa permanente de información a los usuarios de servicio doméstico; así como a los usuarios de uso doméstico y no doméstico simultáneamente, acerca de la exención con la que cuentan los jubilados, pensionados, los adultos mayores, las personas con discapacidad y las madres jefas de familia, prevista en el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal. Al efecto, procederá a colocar carteles visibles afuera de cada una de las oficinas de atención a usuarios con dicha información, de manera clara y entendible, lo mismo en la página electrónica del Sistema y mediante volantes o trípticos informativos.

NOVENO.- Aquellos usuarios del servicio de suministro de agua que se encuentren actualmente en manzana alta, y que durante el primer bimestre de 2011 su boleta de cobro contemple su facturación en cuota fija, no estarán obligados a pagar el monto que especifica dicha boleta, sino la cuota que estipula el presente Decreto en el artículo 172, fracción II, inciso A, quedando sin efecto los accesorios que se pudiesen haber generado a falta de pago oportuno. El Sistema de Aguas procederá, sin más trámite a hacer el ajuste correspondiente.

**Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil once.-
POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROCÍO BARRERA BADILLO, PRESIDENTA.- DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES, SECRETARIA.- DIP. JUAN CARLOS ZÁRRAGA SARMIENTO, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil once.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS.- ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO.- LAURA VELÁZQUEZ ALZUA.- FIRMA.**